



RADICACIÓN: 080014189008-2023-01016-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE. NIT 901462188

DEMANDADO: ODALIS DALIANA GARCIA MARQUEZ, CC 1001822540

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01016-00

Barranquilla, 29 de enero de 2024

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ODALIS DALIANA GARCIA MARQUEZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$ 1.332.320, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora e intereses, discriminados de la siguiente manera:



APTO440 (T10)				
Mesmora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor	Intereses de mora
aug-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	36.440,00	
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	94.445,00	
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	94.445,00	
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	94.445,00	
dec-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	94.445,00	
jan-23	01 enero - 30 enero	Cuota de administración	94.445,00	
feb-23	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	119.227,00	
mar-23	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	106.836,00	
apr-23	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	106.836,00	
may-23	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	106.836,00	
jun-23	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	106.836,00	18.787,00
jul-23	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	106.836,00	21.137,00
aug-23	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	106.836,00	23.488,00
Total expensa			1.268.908,00	
Interés moratorio				63.412,00
TOTAL: 1.332.320,00				

Más las expensas comunes que en un futuro se causen hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que se ejecutan, más intereses de moratorios y que se condene en costa a la parte demandada.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación de deuda, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a ODALIS DALIANA GARCIA MARQUEZ, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE, la suma de \$1.332.320, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas contenido en certificación de deuda, anexa a la demanda, más las expensas comunes que en un futuro se causen hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que se ejecutan, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., o en la ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado
Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcd9c0606027faa4dd4ca1c92280e5a90a9c2ac4c308207fbfdd8f9274ee50c**

Documento generado en 29/01/2024 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>